202601121298 53EE
Personería
Distrital de Medellín
26/08/2026 14:55:55

CITESE. 202601121283 71EE | 25-Ago-2026

Personería
Distrital de Medellín

Concejo
Distrital de Medellín
202620002537
Fecha: 26/08/2026 08:51 Anexos: 0
Asunto: PROYECTOS DE ACUERDO
Remitente: Personería Distrital
Destinatario: COMISIÓN TERCERA
Radicador: Yuly Alejandra Pulgarín Peláez

Medellín, 25 de agosto de 2026

Honorable Concejal
JUAN CARLOS DE LA CUESTA GALVIS
Concejo de Medellín
Ciudad

Asunto: Concepto sobre la viabilidad jurídica del Proyecto de Acuerdo 102 de 2026 "Por medio del cual se adiciona el Acuerdo Municipal No. 025 de 2010 que oficializó el nombre del estadio y la unidad deportiva de la ciudad de Medellín "

Atento saludo,

En atención a la solicitud presentada bajo el radicado interno 2026-000-000-000-11353-RE del 14 de agosto de 2026, procede esta Agencia del Ministerio Público a emitir concepto respecto al Proyecto de Acuerdo número 102 de 2026 "Por medio del cual se adiciona el Acuerdo Municipal No. 025 de 2010 que oficializó el nombre del estadio y la unidad deportiva de la ciudad de Medellín ", en los siguientes términos:

OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Acuerdo tiene por objeto adicionar un parágrafo al artículo 1.° del Acuerdo Municipal N.° 025 de 2010, mediante el cual se oficializó la denominación del Estadio y de la Unidad Deportiva de la ciudad de Medellín como **"Atanasio Girardot"**.

La modificación pretende habilitar, exclusivamente en el marco del proyecto de modernización del Estadio y durante el término de la concesión correspondiente, la posibilidad de que su denominación sea objeto de explotación económica, permitiendo una doble denominación compuesta por el nombre oficial **"Atanasio Girardot"** y un nombre comercial, sin modificar su naturaleza pública, destinación o titularidad.

SCCASTANO #atención: 859529482

Personería
Distrital de Medellín

CONSTITUCIONALIDAD

El proyecto resulta, en principio, compatible con la Constitución Política, particularmente con los principios de autonomía territorial, interés general, función administrativa y protección de los bienes públicos.

El artículo 287 de la Constitución reconoce la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley. A su vez, el artículo 313 atribuye a los concejos municipales y distritales diversas competencias relacionadas con la regulación de los asuntos locales y les permite ejercer las demás funciones que les atribuyan la Constitución y la ley.

Debe destacarse, igualmente, que el artículo 63 superior establece el régimen especial de los bienes de uso público, mientras que el artículo 82 impone al Estado el deber de velar por la protección del espacio público y por su destinación al uso común.

En consecuencia, la habilitación para obtener un aprovechamiento económico asociado al nombre del escenario deportivo no puede traducirse en una modificación de su naturaleza pública, en la apropiación privada del bien ni en una afectación de su destinación pública.

La propia disposición propuesta establece expresamente que la explotación económica no alterará la naturaleza pública del bien, su destinación ni su titularidad, lo cual constituye un elemento favorable desde el punto de vista constitucional.

COMPETENCIA

El proyecto invoca como fundamento de competencia el numeral 10 del artículo 313 de la Constitución Política y el parágrafo 2.º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

No obstante, se considera conveniente complementar y precisar la fundamentación competencial.

SCCASTANO #atención: 859529482

Personería Distrital de Medellín

En efecto, el numeral 10 del artículo 313 constitucional constituye una cláusula de cierre que permite a los concejos ejercer las demás funciones que les sean asignadas por la Constitución y la ley. Por su parte, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 establece las atribuciones de los concejos municipales, aplicables al Distrito en lo no regulado por su régimen especial.

Para Medellín debe tenerse especialmente en cuenta la Ley 2286 de 2023, cuyo artículo 3.° establece el régimen especial del Distrito y dispone que, en lo no regulado por dicha ley, se aplicará la Ley 136 de 1994 y sus normas modificatorias. Asimismo, el artículo 8.° reconoce al Concejo Distrital como máxima autoridad del Distrito dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales.

Por lo anterior, se considera que el Concejo Distrital tiene competencia para modificar el Acuerdo 025 de 2010, siempre que la modificación se limite a establecer la regulación general que corresponde a la corporación y no invada las competencias propias del Alcalde en materia de administración y ejecución contractual.

En este punto resulta relevante la jurisprudencia constitucional que reconoce la autonomía territorial, pero dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley.

LEGALIDAD

Desde el punto de vista de legalidad, la modificación propuesta no evidencia, en principio, una contradicción directa con el ordenamiento jurídico.

La Ley 80 de 1993 contempla expresamente el contrato de concesión como instrumento mediante el cual las entidades estatales pueden otorgar a particulares la explotación u operación de obras o bienes destinados al servicio o uso público, bajo las condiciones establecidas en el respectivo contrato y bajo vigilancia y control de la entidad concedente.

Adicionalmente, el ordenamiento jurídico admite el aprovechamiento económico de bienes públicos, siempre que se preserve su destinación y el interés general. La Ley 9.ª de 1989, modificada por la Ley 2079 de 2021, contempla la posibilidad de que

los municipios y distritos entreguen a particulares la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de bienes de uso público, bajo los instrumentos jurídicos correspondientes y respetando el artículo 63 de la Constitución.

El Consejo de Estado ha señalado que el aprovechamiento de bienes de uso público por particulares puede realizarse mediante instrumentos como la concesión, siempre que exista un vínculo jurídico formal, el uso sea temporal, resulte compatible con la naturaleza del bien y se garantice la prevalencia del interés general y el seguimiento por parte de la Administración.

En consecuencia, la explotación económica de la denominación del Estadio puede resultar jurídicamente viable, pero debe quedar claramente establecida como un mecanismo accesorio e instrumental dentro del esquema contractual de modernización, sin que el acuerdo pueda interpretarse como una transferencia del derecho de dominio, de la titularidad del bien o de la potestad pública sobre su denominación.

LEYES NACIONALES RELEVANTES

Para el análisis del proyecto resultan relevantes, principalmente:

- **Constitución Política**, artículos 1.º, 63, 82, 209, 287, 313 y 315.
- **Ley 9.ª de 1989**, particularmente las disposiciones relativas al espacio público y su aprovechamiento.
- **Ley 80 de 1993**, especialmente el artículo 32, numeral 4.º, sobre el contrato de concesión.
- **Ley 136 de 1994**, artículo 32, sobre las atribuciones de los concejos.
- **Ley 1551 de 2012**, artículo 18, que modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994.
- **Ley 2079 de 2021**, artículo 40, respecto del aprovechamiento económico del espacio público.

SCCASTANO #atención: 859529482

- **Ley 2286 de 2023**, por medio de la cual se establece el régimen especial del Distrito de Medellín.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la autonomía territorial permite a las entidades territoriales gestionar sus intereses, pero siempre dentro del marco constitucional y legal. En particular, la Corte Constitucional ha señalado que las competencias de las autoridades territoriales deben ejercerse conforme a la distribución constitucional y legal de funciones.

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 14 de agosto de 2018, Rad. 05001-33-31-003-2009-00157-01(AP)SU, reconoció la posibilidad de que los bienes de uso público sean objeto de aprovechamiento por particulares mediante instrumentos jurídicos adecuados, entre ellos la concesión, siempre que se preserve su destinación pública, se garantice el interés general y el aprovechamiento sea temporal.

Este precedente resulta especialmente pertinente para el proyecto, en la medida en que la habilitación propuesta no puede entenderse como una privatización del Estadio, sino como una modalidad temporal de aprovechamiento económico vinculada al esquema de modernización.

PERTINENCIA Y CONVENIENCIA

Desde el punto de vista de pertinencia y conveniencia, el proyecto encuentra una justificación razonable en la necesidad de generar mecanismos adicionales que contribuyan a la financiación y sostenibilidad del proyecto de modernización del Estadio Atanasio Girardot.

La Administración Distrital ha identificado la modernización del Estadio como uno de sus proyectos estratégicos de infraestructura deportiva. Los documentos oficiales del Distrito reportan la gestión de la contratación requerida para su modernización integral y contemplan una intervención orientada a ampliar su capacidad y mejorar sus condiciones de accesibilidad, confort y sostenibilidad.

SCCASTANO #atención: 859529482

Personería Distrital de Medellín

La explotación económica de la denominación puede constituir, por tanto, una fuente legítima de ingresos, siempre que exista una adecuada estructuración económica y contractual y que los beneficios obtenidos se encuentren vinculados a la finalidad pública que justifica la intervención.

Resulta igualmente pertinente que el proyecto preserve expresamente la denominación **"Atanasio Girardot"**, pues la modificación propuesta no debe implicar la eliminación del nombre oficial ni desconocer su valor histórico y simbólico para la ciudad.

CONCLUSIÓN

La Personería Distrital de Medellín considera jurídicamente viable el Proyecto de Acuerdo N.° 102 de 2026, en cuanto la modificación propuesta puede encontrar fundamento en las competencias constitucionales y legales del Concejo Distrital y resulta compatible, en principio, con la posibilidad de desarrollar mecanismos de aprovechamiento económico asociados a bienes e infraestructura pública.

No obstante, se recomienda continuar el trámite del proyecto con las siguientes precisiones:

1. Precisar que la autorización para la explotación económica del nombre no constituye por sí misma un contrato ni una transferencia de derechos sobre el bien, sino una habilitación normativa que deberá desarrollarse en el instrumento contractual correspondiente.
2. Garantizar que la explotación económica sea temporal, proporcional y compatible con la naturaleza, destinación y titularidad pública del Estadio.
3. Establecer en el contrato de concesión las condiciones de explotación de la denominación, los mecanismos de contraprestación, control, vigilancia y protección del patrimonio público, de conformidad con los principios de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva y prevalencia del interés general.
4. Mantener de manera expresa el nombre oficial **"Atanasio Girardot"**, de forma que el nombre comercial opere como una denominación adicional

durante el término autorizado, sin sustituir ni eliminar la denominación oficial.

Con las observaciones antes mencionadas, el concepto jurídico es FAVORABLE, sin perjuicio de la verificación de los aspectos contractuales, financieros y técnicos que deberán regir la posterior materialización de la explotación económica de la denominación.

En los anteriores términos se ha dado contestación a su consulta, no sin antes manifestarle que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 DE 2011) y por tanto, no debe constituirse en criterio de interpretación o motivación para el destinatario del mismo, ni compromete la responsabilidad de la Personería Distrital de Medellín.

Atentamente,

MEFI BOSET RAVE GÓMEZ
Personero Distrital de Medellín

Responsable:	Nombre y cargo	Firma
Proyectó:	Sindy Castaño Ch.	
Revisó y aprobó:	Jhon Ríos García	

SCCASTANO #atención: 859529482